--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., J. F. y Otra c/ H. S.R.L. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 106 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 596.----------

--- **A LA PRIMER CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 515 de la re-foliatura por los co-actores Sres. J. F. G. y M. T. V. en contra de la sentencia definitiva N° 05/2014 de fecha 13-02-2014 (refoliatura de 500/513 vta.) por la que se decide, en lo que interesa en esta instancia, lo siguiente, a saber: rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el co-demandado Sr. J. C. C.; hace lugar parcialmente a la demanda respecto del Sr. J. C. C., condenándolo a que, en el plazo que se fija, le abone a los actores la suma de $****, con más la tasa de interés que se exterioriza a computar desde la fecha del accidente y hasta el día del efectivo pago, con costas a cargo de dicho co-demandado vencido; y finalmente, rechaza la demanda respecto a los co-demandados “H. S.R.L.”, el Sr. C. A. y la citada en garantía “P. S. S.A.”, con costas a cargo de la parte actora. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 586/588 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 589, éste no fue evacuado.----------

----I.- Los mencionados co-actores apelantes se agravian que se le impusieran las costas respecto de los co-demandados “H. S.R.L., C. A. y la citada en garantía “P. S. S.A.”. Señalan que no se los puede considerar vencidos por haberse rechazado la demanda a su respecto puesto que al demandar no estaban en condiciones de individualizar al responsable o establecer la medida de la responsabilidad de cada uno de los partícipes del suceso del que fueran víctimas tal como se desprende –dicen- de los hechos ocurridos el día del accidente. Indican que G. es un tercero damnificado totalmente ajeno a la mecánica del accidente no teniendo la posibilidad de investigar con éxito quién fue el responsable pudiendo exigir el resarcimiento a cualquiera de ellos sin perjuicio de las acciones que se le pudiera reconocer a uno respecto del otro. Refieren a la pericia accidentológica (fs. 557/567 del Expte. N° 3/2010; y su copia certificada de fs. 543/553 del Expte. N° 208/2006) la que indica que fue presentada por el perito el 30 de septiembre de 2013, que es la prueba que permite forma una idea sobre la exclusiva responsabilidad del conductor del Renault Megane, dominio ****en la producción del siniestro. De allí, exponen, que al momento de interponer la demanda no contaban con dicha pericia y lo único que se sabía en ese momento es que un camión de propiedad de H. S.R.L., conducido por C. A., lo había chocado al Sr. G., cuando

circulaba lícitamente por el carril correspondiente. Señalan que la Sra. Juez a quo confunde participación con responsabilidad por el solo hecho de tratarse de una colisión múltiple o en cadena. Agregan que cuando inequívocamente se demostró que el daño sufrido no obedece a la causa aparente presumida, la eximente cobra virtualidad como ocurrió en el presente caso, al haberse quebrado el nexo causal entre el obrar del conductor del camión Mercedez Benz y el daño producido. Sostienen que resulta razonable la interposición de la demanda en contra de todos los intervinientes ya que no se encontraban obligados a indagar la exacta mecánica de los hechos para determinar el verdadero responsable, ni sujetarse a la eventual valoración del magistrado respecto de la pericia. Razón por la cual, postulan, no corresponde que le impongan las costas derivadas de la acción sino que estas deben ser cargadas a los condenados a resarcir los daños y perjuicios derivados del hecho. Citan jurisprudencia y transcriben parcialmente la pericia accidentológica –pág. 9- a cuya lectura remito. Expresan que la víctima no tiene por qué investigar la mecánica del accidente, pudiendo demandar a todos los partícipes del hecho a fin de que en el proceso se determine la responsabilidad de cada uno de ellos. Insisten que por esa circunstancia no deben ser condenados en costas respecto de los accionados que en definitiva no fueron culpables del hecho ilícito. Efectúan citas doctrinales y jurisprudenciales en apoyo de su posición a las que igualmente remito. Concluyen peticionando que se deje sin efecto la condena en costas impuestas a su parte. Señalan en relación al daño moral que conforme se desprende de los dichos de la Sra. Magistrado de grado en el considerando respectivo que transcribe en la porción respectiva, que incurrió en un error material al consignar la cuantía por la que prosperara el daño moral reclamado, advirtiendo que en la demanda reclamaron por tal concepto $ *****y que la juzgadora estableció que debía prosperar por dicho concepto el monto estimado en la demanda por la actora aunque al momento de fijarlo lo hace en la mitad por lo que se pide que se corrija.----------

----II.- En los límites demarcados por los agravios que se vienen de reseñar principiaré ya adelantando opinión favorable al progreso del recurso planteado, por otorgar absoluta razón a los co-actores aquí recurrentes, en cuanto que efectivamente no resultó factible, y añado tampoco era conveniente, excluir como demandados a ninguno de los partícipes del evento dañoso del que resultaran damnificados los actores aquí –ahora- recurrentes. Es que, no resulta exigible de manera alguna que quien resultó dañado en un evento en el que intervinieran múltiples vehículos en movimiento sobre una ruta, tenga verdadera certidumbre respecto a la medida en que éstos concurrieron a nutrir la causa adecuada para que ocurriera el siniestro.----------

----Así pues, la parte actora en los autos caratulados “G. c/ H.” (Expte. N° 208/2006), que obtuviera la condena de resarcimiento pretendida respecto de solo uno de los originarios co-demandados en su libelo inicial –Sr. C.-, siendo rechazada su pretensión resarcitoria en relación a los demás, esto es, la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “H. S.R.L.”, el conductor del camión Mercedez Benz de propiedad de

la mencionada, Sr. C. A. y su aseguradora que fuera citada en garantía en este proceso, “P. S. S.A.”, es merecedora de la eximición que contempla el 2º párrafo del art. 69 del C.P.C.C..----------Nótese que los mencionados integrantes del polo pasivo de la relación jurídico procesal entablada en este pleito, conformaron un litisconsorcio facultativo en el que la sentencia podía resultar favorable respecto de algunos de ellos y contraria a otro u otros. ----------

----Ahora bien, en principio, ello no obsta a la adjudicación de las costas por la desestimación de la demanda respecto de los restantes demandados. Y ello es así, pues, en definitiva, se genera en estos casos una acumulación subjetiva de pretensiones basada en una conexidad (sea fáctica, por el objeto de la pretensión o por el título de pedir o por varios de estos elementos o inclusive todos), que determina que la suerte de cada una pueda diferir no solo en cuanto al fondo del asunto, sino también en lo que respecta a la aludida condenación “accesoria” vinculada a los gastos causídicos.----------

----Empero, no pueden ser soslayados aquellos particulares casos en los que, las especiales circunstancias que rodearon el suceso que funge como presupuesto fáctico o razón de hecho fundante de la petición de resarcimiento de los daños y perjuicios pretendidos, permiten eximir de las costas a quien demanda a varios sujetos por haber sido éstos identificados como intervinientes en el mismo y único hecho dañoso –como aconteciera en la especie- pero sin poder precisar si fueron responsables con su actuar –en relación de causa adecuada- en la producción del daño cuyo resarcimiento se reclama. ----------

----Es que, en mi opinión, no es factible exigir que se pudiera precisar con anticipación la suerte de su reclamo. Y ello lo digo por la particular mecánica de los acontecimientos ocurridos en la especie. Recuérdese que el Renault 12 conducido por el camión Mercedes Benz de propiedad de la co-demandada “H. S.R.L.”, conducido en la ocasión por el co-demandado Sr. A., fue embestido con motivo de una maniobra evasiva que generó invadir el carril contrario a sentido de su circulación y por el que transitaba el Renault 12 al que finalmente chocó, la que fuera provocada por el intento frustrado y antirreglamentario de sobrepaso que fuera intentado por el conductor del Megane 2000 co-demandado –y finalmente único condenado- Sr. C..----------Este co-demandado es quien fuera sindicado como tercero por quien no debían responder los demás litisconsortes pasivos en sus respectivos escritos de responde. Y así se acreditó con la prueba pericial accidentológica que fuera producida, la cual no huelga decirlo, es la que específica y de manera determinante fuera valorada por la juzgadora de grado como aquella prueba que tornó en dirimente para arribar a su conclusión sentencial.----------

----Habida cuenta de lo cual parece indudable en este supuesto planteado en autos, que los actores recurrentes no podían precisar con anticipación la suerte de su reclamo por la particular mecánica de los acontecimientos que fue ceñidamente reseñada precedentemente. ----------

----Este temperamento fue elaborado para eximir de costas a quien se ve obligado a incluir en la demanda a varios legitimados pasivos, precisamente para que en el proceso que se abra se pueda dilucidar el factor de atribución que podría comprometerlos o que, eventualmente, de invocarse y probarse una eximente legal pueda dar lugar a que se desestime la responsabilidad de los mismos, sin que esta conclusión implique una condena en costas a la parte actora, quien, en una primera etapa investigativa tenía razones valederas para incluirlos en la demanda.----------

----Así se ha señalado que si el legitimado activo al demandar lo hizo contra las cabezas visibles de un acto ilícito, ya que no estaba en condiciones de individualizar a priori al responsable de aquél o de establecer la medida de tal responsabilidad, las circunstancias de que la acción haya prosperado contra uno solo de los co-demandados, no coloca al primero en situación de vencido; y, por ende, no corresponde imponerle la erogación de los gastos del pleito (Conf: C.S.J.N., Fallos: 323:1006).---------

----Por ello, a mi juicio, dadas las circunstancias particulares del evento dañoso de marras, las que impidieron conocer con certeza quienes serían los responsables del accidente en el que participaran o la medida de la incidencia causal que su conducta en la sazón podría tener para la ocurrencia del mismo, resulta justificada la tesitura de los actores de incluir en la litis a todos quienes fueron sujetos pasivos de su demanda y que posteriormente resultaran absueltos.----------

----Ahora, si bien no resulta correcto atribuir las costas devengadas por la actuación de tales litisconsortes pasivos, respecto de los cuales la demanda no prospera, a la parte actora, tampoco resultará correcto imponerlas a dichos litisconsortes que, en verdad, no resultaron vencidos en el pleito y, por ende, tampoco deben cargar con las costas derivadas de su actuación procesal.----------

----Y, en tales términos es que propiciaré al acuerdo que sea el co-demandado vencido, Sr. C., único litisconsorte pasivo de los incluidos en la demanda que resultara finalmente condenado por las resultas perjudiciales derivadas del siniestro que provocara quien también cargue con la totalidad de las costas devengadas en este proceso. Ello habida cuenta que, con los elementos de comprobación evaluados por la Sra. Juez a quo, principalmente la pericial accidentológica que resultó esclarecedora en relación a la única causa adecuada provocadora del evento dañoso examinado en autos, resultó ser la de quien con su conducta generó los daños y perjuicios sufridos; y, de allí también, los gastos que generara la secuela procesal requerida para su reconocimiento jurisdiccional ante la pretensión resarcitoria deducida a tal efecto. --------

----Es decir, el fundamento de la imposición de las costas al que con su conducta importó ser el dañador, radica en la justicia de resarcir los gastos de quien ha debido servirse del proceso para obtener el reconocimiento de su derecho a ser resarcido de los daños que se le irrogaron.----------

----Por lo demás, tal conclusión se encuentra respaldada en los principio generales sobre causalidad. Recuérdese que en nuestro sistema de derecho, la responsabilidad

abarca no sólo las consecuencias inmediatas, sino también las mediatas que son previsibles según el curso natural y ordinario de las cosas (conf: arts. 901, 904 y 906 del Cód. Civil).----------

----No debe confundirse tal conclusión con aquella opinión jurisprudencial que sostiene que en materia resarcitoria, en pos de conceder una reparación integral a la víctima, quien debe afrontar el pago de las costas derivada de la actuación de otros co-demandados que resultaron vencedores, sea el perdidoso. Aunque ello se propugna, en algun caso, en el entendimiento que la conducta del co-demandado vencido fue la causante de que el actor hubiese demandado en demasía. Bien que tal doctrina es una creación pretoriana y de aplicación excepcional para situaciones en los que concurran circunstancias fácticas excepcionales vinculadas a una conducta del co-demandado vencido que induzca al actor a demandar como lo hizo. Y efectúo tal aclaración por cuanto la tesitura que se propugna derechamente se asienta en la idea de que las costas derivadas de la intervención de los litisconsortes pasivos absueltos en la sentencia deben ser afrontadas por quien resultó condenado a resarcir los daños provocados por su conducta, sin ningún otro aditamento y aún cuando no haya coadyuvado a la promoción de la demanda plural que planteara el actor con éxito dispar. Esta es la postura, a la cual adhiero, de prestigiosa doctrina especializada en materia de responsabilidad por daños (Ver: Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento de daños –proceso de daños-“, Ed. Hammurabi, 2ª ed. actualizada, año 1997, T. 3, págs. 363/375, & 38, letra b).----------

----Asimismo, también le asiste la razón a la parte actora impugnante en cuanto peticiona que subsane el que califica como un mero error material. Es que, ello puede ser constatado de la simple vista de las constancias del escrito de demanda (Ver: punto VI –fs. 35-) y de lo expuesto por la propia sentenciante al tratar el rubro indemnizatorio referido al daño moral. Nótese en tal sentido que efectivamente la juzgadora de grado en un *“lapsus calami”* incurrió en un equívoco meramente material al indicar la cuantía por la cual se admitiría el reclamo indemnizatorio por daño moral.----------

----Así, puede leerse del considerando respectivo que correctamente la Sra. Juez a quo indicó que la parte actora *“…reclama la suma de $*****, por los motivos que exponen…”*; y, luego de razonar sobre la procedencia de dicho reclamo indemnizatorio concluyó en lo siguiente *“…estimo que las pautas ya consideradas, resultan motivo suficientes, para establecer la suma de **$****)** en concepto de daño moral (art. 167 del rito), monto estimado en la demanda por la actora, y que, por lo recién expresado, aparece como razonable otorgar.”* (Sic)(Vide: considerando, punto 4, “e” –refoliado 509 y vta.-).----------

----Y considero que este Tribunal revisor cuenta con facultades para proceder a la corrección de dicho mero equívoco de pluma en el marco de la potestad delegada expresamente por el art. 281 del Código del rito, el que si bien alude a “omisiones” de la sentencia de primera instancia cabe considerar abarcados también aquellos supuestos

que, como aconteciera en la especie, se tratan de errores puramente materiales que podían ser materia de subsanación por vía de la aclaratoria por cuanto rigen a su respecto idénticas razones que lo justifican, vinculadas a la preservación de la debida economía procesal y máxime cuando ello no implica alterar los sustancial de lo ya decidido. Es decir, cuando ante un yerro meramente material no fue peticionada su expiación por vía de la aclaratoria respectiva, pero fue solicitado que sea subsanado al expresar agravios, obviamente sin que su corrección importe la modificación o sustitución de la voluntad decisoria emitida en la anterior instancia, no encuentro óbice alguno para que no sea reparado por esta alzada.----------

----En consecuencia, propondré al acuerdo que sea subsanado el equívoco en el que incurriera la judicante de la anterior instancia, precisándose que cuando refiere a la suma de pesos ($****), debe ser leído **pesos ($).** Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente el fallo venido en apelación para modificarlo en cuanto al modo de imposición de las costas derivadas de la intervención de los litisconsortes pasivos respecto de los cuales se rechaza la demanda; y, en la cuantía por la que prospera el monto resarcitorio por el daño moral que fuera admitido.--

----Y, en consecuencia, los puntos respectivos del fallo que se propician modificar quedarán redactados del siguiente modo, a saber: FALLO: 1)…a) **Rechazándola,** respecto de los codemandados H. SRL, C. A., y a la citada en garantía Paraná Seguros S.A. **b) Condenando** a J. C. C.…a pagar a los actores, en el término de diez días de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de pesos diecisiete mil cuatrocientos treinta y cinco ($ 17.435)…”.----------

----Atento al modo en que se concluye, las costas de segunda instancia igualmente deberán ser soportadas por el co-demandado condenado en la anterior instancia por idénticas razones a las ya expuestas al tratar el modo de imposición de las devengadas en primera instancia (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales del Dr. D. L. T., letrado apoderado de la parte actora recurrente en autos, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,43% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen de fs. 500/513 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 586/588 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante. He de dejar aclarado a efectos meramente informativos

que a fs. 593 se declaró la deserción de la apelación interpuesta por la tercera citada en garantía “C. de S. La M. A. S.A.”; y que en la causa N° 105/2014 caratulada: “M.G. M. c/ G., J. F. y otros s/ daños y perjuicios”, que recibiera sentencia única junto a las presentes actuaciones, a fs. 642 se declararon desiertos los recursos de apelación deducidos por el actor G. M. M., el codemandado J. C. C.. y la citada en garantía “C. de S. L. M .A. S.A.”, únicos recursos interpuestos en la mencionada causa.- ----------

----I.- De acuerdo a lo anterior me adentraré en los agravios de la actora, comenzando por el segundo por cuanto hace a la condena principal, mientras que el primero se refiere a la imposición de costas.- ----------

----1) La recurrente señala que la jueza de grado, luego de efectuar consideraciones acerca del concepto y procedencia del daño moral, entiende que resultan motivos suficientes para establecer como indemnización del mismo la suma de $ ****“*…monto estimado en la demanda por la actora, y que, por lo recién expresado, aparece como razonable otorgar”* (ver sentencia a fs. 509 vta., 1er. párrafo). Al respecto entiende que se deslizó un error material, dado que en la demanda se reclamó el monto de $*****, por lo que solicita que se corrija el mismo (ver fs. 588, pto. II, B).- ----------

----Sobre el particular cabe considerar que el artículo 281 del CPCC reza: *“El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios”.* En comentario a esta norma se ha sostenido que la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. No se impone, por tanto, haber solicitado, aclaratoria ante el juez recurrido respecto de la omisión incurrida, inversamente a lo que se interpretaba con el Código derogado, donde se subordinaba la posibilidad de su tratamiento a la existencia de la aclaratoria (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, T° 1, págs. 960/961).- ----------

----Ahora bien, lo requerido por la apelante consiste en la corrección de un error material que se habría deslizado en el monto reconocido en concepto de daño moral, y no en la decisión respecto de un punto que fuera omitido en la instancia de grado. En primer lugar cabe advertir que dicho error existió por cuanto en el decisorio se estimó como razonable el monto estimado en la demanda, mas este monto fue determinado en $ ******(ver fs. 35), y no en $ ***** como se estableció en la sentencia. Al respecto se ha extendido la aplicación de la normativa del art. 281 del rito, considerándose que en virtud de dicha norma, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 961). En sentido concordante se ha sostenido que corresponde al tribunal de Alzada subsanar el error en que se incurrió en la parte dispositiva de la sentencia de primera

instancia, en contradicción con lo que resulta de sus considerandos, y ello en uso de las facultades que en tal sentido le son propias, aunque no se haya pedido aclaratoria en primera instancia, y por aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del CPCCN (conf. CN. Civ., Sala F, 12/8/76, LL, 1976-D, pág. 236).----------

----En la especie, si bien el error se produjo en el mismo considerando (ver sentencia a fs. 509 vta., 1er. párrafo), resulta evidente que si la juzgadora consideró razonable otorgar la suma estimada en la demanda, se deslizó un error material al determinarse el monto de $ ****en lugar de los $ *****estimados. Nótese que al comenzar el tratamiento del concepto de daño moral, expresamente se dejó constancia que la actora había reclamado la suma de $ ****(ver sentencia a fs. 509, pto. e, 1er. párrafo). Amén de ello, teniendo en cuenta lo expuesto por la sentenciante en el sentido de que resulta evidente el padecimiento sufrido por la familia al momento de protagonizar el accidente en el que su pequeño hijo resultó herido (ver sentencia a fs. 509, último párrafo), la suma en cuestión no resulta excesiva, sino, por el contrario, sumamente prudente.-------

----En consecuencia de lo anterior corresponde acoger el agravio a fin de elevar el monto acogido en concepto de daño moral a los coactores G. y V., en la suma de $*****, por lo que procede modificar la parte resolutiva de la sentencia apelada, en el pto. 1), b) a fs. 512 vta., elevando el monto de condena a la suma de pesos diecisiete mil cuatrocientos treinta y cinco ($ 17.435), con más los intereses establecidos en la instancia anterior.----------

----2) El primer agravio consiste en la objeción de la imposición de costas a cargo de la actora por el rechazo de la demanda contra los coaccionados H. S.R.L., C. A. y la citada en garantía P. S. S.A.. La accionante argumenta que no se la puede colocar en situación de vencida dado que al demandar no estaba en condiciones de individualizar “a priori” al responsable o de establecer la medida de tal responsabilidad, remarca que el tercero damnificado por un choque es totalmente ajeno a la mecánica del accidente, no dispone de la posibilidad de investigar con éxito dicha mecánica y, por ende, puede exigir el resarcimiento a cualquiera de ellos. Este principio, continúa diciendo, cede cuando resulta incuestionable la irresponsabilidad de algunos de los protagonistas. Señala que, en la especie, fue recién con la presentación de la pericia el 30/09/13 cuando se pudo formar una idea sobre la exclusiva responsabilidad del conductor del Renault Megane, por lo que al interponerse la demanda se carecía de dicha certeza. De lo anterior colige que resulta razonable demandar a todos los intervinientes en el accidente, resaltando que su parte no tuvo ninguna participación y mucho menos responsabilidad. Cita doctrina al efecto (ver fs. 586/588, pto. II, A).- ----------

----Como se dijera más arriba, en la sentencia impugnada se rechazó la demanda promovida por los G. y V. contra H. S.R.L., C. A. y la citada en garantía P. S.S.A., con costas a la actora (ver sentencia a fs. 512 vta., parte resolutiva pto. 1, a). Se llegó a dicha conclusión, luego de considerar básicamente lo dictaminado en la pericia accidentológica, expresando, que el perito *“…concluye que la causa primaria del*

*siniestro (entendida como aquella conducta que llevó a la producción del accidente en forma directa, y sin la cual el hecho no se hubiera producido) "está dada por la falta de atención, prevención y cuidado [por] parte del conductor del vehículo Renault Megane dominio ****** al tratar de realizar una maniobra de adelantamiento, sin percibir que por delante transitaba el rodado Renault 12 break, que luego alcanza a ingresar nuevamente a su carril, PERO provocando una maniobra evasiva de esquive hacia su izquierda al conductor del camión Mercedes Benz para evitar colisionarlo, que por dicha maniobra invade carril contrario al de su marcha y embiste con su frente el frente lado derecho del Renault 12 break, provocando luego el vuelco en tonel del camión y que su carga caiga en la banquina sobre la zona superior y lateral izquierda de la pick up Ford Ranger"* (ver sentencia a fs. 506 vta., 2do. párrafo). A dicha consideración de la pericia, la juzgadora de grado añadió *"Por lo tanto, la maniobra efectuada por el conductor del Renault Megane tiene incidencia causal suficiente para ser considerada causa adecuada del accidente, al haber sobrepasado, al camión conducido por C. A. - propiedad de H.SRL, omitiendo las diligencias que exigían el caso, en violación de expresas disposiciones legales"* (ver sentencia a fs. 507 vta., 3er. párrafo). ----------

----De lo anterior, resulta claro que fue recién con la presentación de la pericia accidentológica agregada en copia certificada a fs. 488/498 que se pudo determinar con claridad la exclusiva responsabilidad del codemandado C. en la producción del accidente. En supuestos como el de autos, donde la víctima ha acumulado acciones resarcitorias contra varios posibles responsables -acumulación subjetiva pasiva-, ello puede ocurrir con motivo de que contra los demandados pesa *prima facie,* una responsabilidad solidaria o indistinta, o cuando se presenta la hipótesis de incertidumbre inicial sobre quién es, alternativamente, el responsable, que es lo que concretamente acaece en el "sub exámine". Así puede verificarse en una colisión múltiple de automotores con perjuicio para otro conductor o un peatón; en los daños sufridos por una propiedad a raíz de filtraciones, cuando la víctima desconoce y no puede determinar si la pérdida de agua se localiza en las cañerías del inmueble vecino o en las que atraviesan la calzada, etc. Lógicamente, las costas por la acción contra el demandado condenado, deben ser soportadas por éste, salvo que concurra algún motivo para apartarse del principio del vencimiento objetivo. Pero se plantea el interrogante sobre quién debe soportar las costas atinentes a la o las acciones desestimadas. Es evidente que no debe cargar con ellas el codemandado absuelto, pues es vencedor frente al actor; de allí que las únicas alternativas que caben son las siguientes: que el actor asuma esas costas, que se distribuyan en el orden causado entre éste y el demandado triunfante o bien, que se impongan al codemandado vencido y condenado (conf. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 1997, T° 3, págs. 363/364). ----------

----Se ha sostenido que respecto a las acciones desestimadas, el actor resulta derrotado, por lo cual, de aplicarse estrictamente el principio del vencimiento objetivo,

tendría que asumir las costas consiguientes. Con todo se ha dicho que existen sobrados motivos para eximir de costas al actor, por ejemplo, si pudo creerse con derecho a deducir su pretensión de la forma en que lo hizo, contra todos los sujetos a los que trajo al proceso. Con frecuencia se trata de situaciones fácticas dudosas que sólo pueden ser cabalmente esclarecidas al fin del proceso y luego de rendida la prueba consiguiente, a lo que se suma que, normalmente, la víctima ignora la precisa entraña causal y subjetiva de los hechos que la han perjudicado. Por ese motivo, acorde con una jurisprudencia prácticamente unánime, se declara que la víctima de un accidente con pluralidad de intervinientes, no tiene necesidad de investigar y dilucidar la exacta mecánica del hecho y puede demandar a cualquiera o a todos, y que el juez debe condenar a aquél o a aquéllos que no acrediten su irresponsabilidad. Señalan Alterini y López Cabana que opera una presunción *iuris tantum* de autoría, la cual se enerva poniéndose de relieve que el causante y responsable del daño es otro de los participantes o, por lo menos, que no es responsable quien intenta su absolución. Toda vez que rigen presunciones de autoría o de causalidad, significa que media inversión del *onus probandi;* el actor no soporta la carga de reunir todos los elementos definitorios antes de promover las acciones resarcitorias, y se traslada a los demandados la carga inversa de acreditar su irresponsabilidad. En ese sentido se ha considerado que la víctima debe asumir costas por las acciones rechazadas sólo cuando conocía o pudo conocer, en función de las circunstancias, que no había razón para demandar a los absueltos, es decir, cuando era evidente o fácilmente desentrañable la responsabilidad exclusiva de quien a la postre resultó condenado. Es que toda acción debe intentarse con prudencia y razonabilidad, es decir, sobre la base de algún fundamento verosímil y sin abuso ni exceso (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 365/366). ----------

----En sentido concordante al criterio expuesto se ha decidido que han sido bien impuestas las costas a la actora al rechazarse la acción contra una de las demandadas, si aquélla conocía que ésta no era responsable del daño que sufrió (conf. CN. Fed. Civ. y Com., 25/11/69, LL, 139-789, 24.233-S); así como que la no necesidad de indagación de la mecánica del accidente y de su repercusión en las costas, es así en tanto de las actuaciones no surja un conocimiento en tal sentido de parte del actor. En cambio, si de los términos de la demanda surge que el accionante tiene bien en claro cuál fue la conducta de los diversos intervinientes, ya no será así, y deberá soportar entonces las costas si se empeñó en traer a juicio a quien no tenía culpa o responsabilidad. Si por las circunstancias fácticas vigentes en el momento del hecho dañoso, surge con claridad el alcance de la responsabilidad de cada parte, entonces el demandante debe dirigir su acción contra quien ya en principio es el único o son los verdaderos responsables en el accidente múltiple, pues éstos serán en definitiva, frente a la ley, el o los causantes del daño (conf. Cám. Civ. y Com. San Francisco, 30/10/90, Semanario Jurídico, n° 837, pág. 54, 16/5/91). ----------

----En definitiva, a la luz de los argumentos expuestos, y dado que en la especie, se

adquirió claridad acerca de la responsabilidad en la producción del accidente recién con la pericia accidentológica precitada, concordaré con el Dr. Lucero en que corresponde hacer lugar al agravio a fin de que sea el codemandado Carbajal quien cargue con las costas por el rechazo de la demanda respecto de los restantes codemandados.----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto, procede revocar parcialmente el decisorio recurrido, modificándolo respecto de la imposición de las costas derivadas de la intervención de los codemandados respecto de los cuales se rechazó la demanda, y en cuanto al monto por el que se hace lugar a la indemnización en concepto de daño moral. En consecuencia de lo anterior, la parte resolutiva del fallo, en lo que se propone modificar quedará redactada de la siguiente manera: FALLO: 1)…a) Rechazándola respecto de los codemandados H.S.R.L., C. A.y a la citada en garantía P. S. S.A.. b) Condenando a J. C. C.…a pagar a los actores, en el término de diez días de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de diecisiete mil cuatrocientos treinta y cinco ($******)…”. ----------

----En cuanto a la imposición de costas en esta sede, las mismas se imponen al codemandado condenado en la instancia precedente por las mismas razones argüidas al examinar el agravio relativo a la imposición de costas que prosperara (conf. art. 282 del CPCC). ----------

----A tal fin, en atención al resultado del recurso, como al mérito y extensión de los trabajos realizados ante la Alzada, resulta adecuado regular los honorarios del letrado apoderado de los actores, Dr. D. L. T., en un 5,43% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al acuerdo antes logrado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: 1) Modificar el fallo apelado el que quedará redactado del siguiente modo a saber: *“…FALLO: 1)…a)* ***Rechazándola,*** *respecto de los codemandados H.SRL, C. A., y a la citada en garantía P. S. S.A.* ***b) Condenando*** *a J. C. C.…a pagar a los actores, en el término de diez días de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de pesos*******2) IMPONER las costas de segunda instancia al co-demandado vencido en autos, Sr. J. C. C.. 3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. L. T., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 5,43% del monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. respectivo. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo. ----------

----Así lo voto. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----MODIFICAR el fallo apelado el que quedará redactado del siguiente modo a saber: *“…FALLO: 1)…a)* ***Rechazándola,*** *respecto de los codemandados H. SRL, C. A., y a la citada en garantía P. S. S.A.* ***b) Condenando*** *a J. C. C.…a pagar a los actores, en el término de diez días de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de pesos ($ *****)…”.*----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al co-demandado vencido en autos, Sr. Juan Carlos Carbajal.----------

----REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D.L. T., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 5,43% del monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. respectivo. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA